

**SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-063/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

**RECURSO DE APELACION**

**SUP-RAP-063/2001**

**RECURRENTE:**

**AGRUPACION POLITICA NACIONAL  
MOVIMIENTO SOCIAL DE LOS  
TRABAJADORES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.**

**SECRETARIA:**

**AURORA ROJAS BONILLA.**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre del año dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-063/2001, relativos al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, por conducto de su representante Héctor Barba García, en contra del acuerdo CG98/2001, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre del año dos mil uno, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veinte de septiembre del año dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria, en la que emitió el acuerdo CG98/2001, relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos totales de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Entre tales agrupaciones se encuentra la recurrente, a la que se impuso como sanción, la cancelación de su registro.

**SEGUNDO.** El citado acuerdo se notificó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores el día veintisiete siguiente.

**TERCERO.** El primero de octubre del año dos mil uno, la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, por conducto de Héctor Barba García, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo indicado, específicamente, respecto a la cancelación del registro de la citada agrupación, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

**CUARTO.** Por auto de presidencia de quince de octubre del año dos mil uno, el expediente se turnó al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Mediante proveído de trece de noviembre del año dos mil uno, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una agrupación política en contra de un acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** El acuerdo impugnado por la recurrente, en la parte conducente, dice:

“... ”

5.18. Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores.

En las conclusiones finales del dictamen consolidado se establece lo siguiente:

*‘La agrupación política no presentó el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio del año dos mil, ni los anexos correspondientes a los formatos IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN y IA-3APN.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), y párrafos 3 y 4 en relación con el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.*

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/944/00 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, se hizo de conocimiento de la agrupación, el plazo para la presentación de su informe anual, que concluía el catorce de mayo del año dos mil uno.

Fuera del plazo señalado, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la agrupación anunció el envío de documentación contable, entre la cual no se encontraba el informe anual, sino un conjunto de balanzas, de estrados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias relativas a algunos meses del año dos mil.

Posteriormente, el cuatro de julio del año dos mil uno, Marco Antonio Torres se presentó en las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en donde se le dijo que la agrupación no había entregado su informe anual con toda la documentación soporte, Marco Antonio Torres se comprometió a enviarla con posterioridad.

No fue sino hasta el seis de agosto, el día en que concluía el plazo para la revisión de los informes, cuando la agrupación envió un oficio anunciando el reenvío de la documentación entregada el treinta y uno de mayo y, el envío también, de diversa documentación, entre la que no se encontraba el informe anual con todos y cada uno de los documentos que deben acompañarlo, de acuerdo con la normatividad.

Por lo tanto, el mismo seis de agosto del año dos mil uno, y dado que ese mismo día era el último para enviar oficios a las agrupaciones con el fin de hacerles observaciones sobre errores u omisiones técnicas, la autoridad electoral requirió a la agrupación política a que entregara su informe anual, todos los formatos que deben acompañarlo, y toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil.

Dicha solicitud fue comunicada a la agrupación por la vía del oficio número STCFRPAP/637/01, de fecha seis de agosto del año dos mil uno, y se dio a la agrupación diez días para que alegara lo que a su derecho conviniera. Al término del plazo otorgado, la agrupación omitió dar respuesta al requerimiento formulado. Incluso al momento de la elaboración de este proyecto de resolución la secretaría técnica no ha recibido el informe anual de la agrupación, ni el resto de la documentación que se le solicitó, por oficio fechado el seis de agosto del año dos mil uno.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de someter a la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores al ejercicio de rendición de cuentas prescrito en el código electoral federal. En vista de ello, la falta se califica como particularmente grave y conforme a lo establecido en los artículos 35, párrafo 13 inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a) b) y e) y párrafos 3 y 4, en relación con el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro, cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos. Asimismo, el artículo 269, párrafo 2, inciso a), b) y e), del mismo ordenamiento establecen, que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código electoral federal, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos, del consejo general, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso e) de su primer párrafo es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática y, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en la pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regulan lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley, y tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, ser tolerado por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 13, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando simple y llanamente se niegue a someterse al ejercicio de rendición de cuentas a que debe invariablemente sujetarse. Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual. Pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas, y al escrutinio de la autoridad pública, máxime si la agrupación recibe recursos públicos que no pueden otorgarse, sin que exista la correlativa obligación por parte del beneficiario de dar a conocer claramente, y con prueba documental, de modo público y transparente, del uso que hizo de dichos recursos. En la especie, sin embargo, eso no sucedió. La agrupación simple y llanamente, al omitir la entrega de su informe, se negó a someterse a dicho ejercicio, con lo cual de modo plástico se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales, al ostentar una conducta clara e inequívocamente irresponsable, negándose simple y llanamente a dar cuenta de su conducta en relación con el uso de los recursos públicos que recibió durante el año dos mil.

En el pasado, la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores se sometió al ejercicio referido. Ciertamente, en el año dos mil fue sancionado por haber entregado su informe anual fuera de plazo.

Efectivamente el plazo para la presentación del informe anual de mil novecientos noventa y nueve vencía el treinta de marzo del año dos mil, y la referida agrupación lo entregó el treinta y uno de marzo del año dos mil, es decir, un día después de que se le venció el plazo. Aun haciéndolo fuera del plazo, lo cierto es que la agrupación cumplió entonces con su obligación de presentar el informe correspondiente, instrumento *sine qua non* para que esta autoridad esté en aptitud de someter a la agrupación a una revisión de legalidad del origen y destino de los recursos con que cuenta. Con todo, es obvio que la agrupación conocía perfectamente de su obligación de presentar en tiempo y forma su informe anual, junto con toda la documentación requerida clara e inequívocamente por los artículos 11 y 12 del reglamento aplicable. Más aún, en mil novecientos noventa y nueve, la agrupación entregó en tiempo y forma su informe anual respecto del año fiscal mil novecientos noventa y ocho, primero respecto del cual rindió cuentas sobre el origen y destino de sus recursos. De modo pues que esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía la agrupación en relación con la obligación de presentar su informe anual, pues en el pasado cumplió con dicha obligación.

En mérito de lo que antecede, este consejo general llega a la convicción de que debe imponer a la agrupación Movimiento de los Trabajadores, la máxima sanción de que puede ser objeto dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

...

Decimoctavo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.18 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores la sanción consistente en la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

...”.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer por la agrupación política recurrente, son los siguientes:

“Violación de los artículos 1o., 9o., 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 67, párrafo 2, y 270, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a contrario sensu, con los artículos 35, párrafos 10, 11 y 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), en relación con los párrafos 3 y 4 de dicho ordenamiento.

a) El acuerdo en impugna resulta violatorio de las garantías constitucionales señaladas, porque impone al Movimiento Social de los Trabajadores una sanción inusitada y trascendental, de las que están prohibidas por el artículo 22 constitucional, en la medida de que le priva de la existencia legal y de la posibilidad de realizar sus objetivos constitucional y legalmente garantizados por los artículos 41 constitucional y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, al cancelarle su registro sin concederle la garantía de audiencia para darle la oportunidad de la debida defensa legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurrió en una sanción desproporcionada y excesiva que no responde a los principios rectores de su existencia, previstos en el artículo 41 constitucional.

b) Para el caso de que no estimara procedente el agravio que antecede, supletoriamente se reclama también la resolución, porque es violatoria de garantías, en la medida de que tratándose de un caso de posible cancelación de registro del Movimiento Social de los Trabajadores, la pena máxima que contempla la ley de la materia, la hoy responsable desde el origen incurrió en grave violación de la garantía de audiencia al no habérsela concedido para defenderse de las graves e infundadas imputaciones que en su contra perpetró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio del año dos mil, habida cuenta que su dictamen propuso nada menos que el equivalente de la pena de muerte a mi representada, sin antes cumplir con los imperativos que establece el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que por la gravedad de la pena, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió cerciorarse, primero, si efectivamente mi representado se había abstenido de presentar el Informe Anual de Origen y Aplicación de sus Recursos, porque si lo hubiera hecho habría advertido que el

Informe Anual relativo al año dos mil, sí se presentó al instituto, como se acredita con el legajo de pruebas documentales que estoy aportando a ese tribunal, del que se desprende que con fecha dos de enero del año dos mil uno, se aportó un legajo de documentación de gastos de ingresos realizados y con anexo al mismo se entregó la contable correspondiente al ejercicio anual de dos mil, las pólizas de ingresos y de egresos y en éstas las facturas correspondientes y pólizas de cheques, pólizas de diario, auxiliar mayor, estado de resultados y la balanza de comprobación, documentos todos ellos en original, así como estados de cuenta bancarios en copia y el balance general al cierre del treinta y uno de diciembre. Posteriormente, el seis de agosto entregamos toda nuestra documentación técnico-contable que contiene la comprobación sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil.

Es pertinente destacar, que ninguno de esos documentos se tomó en cuenta y menos se valoró por la comisión de marras, porque de haberlo hecho habría tenido que reconocer que el auxiliar mayor (sic) correspondiente al periodo (01/01/00-31/12-00) arroja la información sobre el origen y aplicación de nuestros ingresos y los egresos correspondientes al año en comento.

Con toda esa información y comprobantes fiscales soportados en original, que aportamos al Instituto Federal Electoral en dos ocasiones, se configura a plenitud la existencia de nuestro informe anual, sobre el origen y aplicación de los recursos y lo único que no presentamos por una mera omisión involuntaria, fueron los formatos porque la información sí fue presentada completa.

Entonces, resulta que el hecho sancionado con la pena máxima no fue grave, porque la falta de presentación de los formatos citados es plenamente subsanable y porque no existió intención dolosa ni mala fe por parte de la agrupación del Movimiento Social de los Trabajadores, es decir, que no se operó disposición indebida de dichos recursos, sino que fueron destinados al cumplimiento de parte de sus objetivos constitucionales y legales.

Es evidente que la omisión, que no lo fue al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino a lo más al reglamento correspondiente, en el peor de los casos se trata de una omisión aislada, reparable y poco trascendente.

Luego entonces resulta desproporcionada la cancelación del registro decretada a sugerencia de la multitudada comisión que al parecer ha venido actuando en contra nuestra en forma sesgada y con intención de perseguirnos y hacernos el más grave de los daños, no se sabe para satisfacer que tipo de objetivos, o consignas de quién o quiénes.

Con lo anteriormente destacado se acredita, que la resolución impugnada carece de fundamentación y debida (sic) resulta conculcatoria de las garantías establecidas en los dispositivos hechas valer en perjuicio de Movimiento Social de los Trabajadores, por lo que debe ser restituido en su pleno goce mediante la resolución que al efecto dicte ese tribunal, revocando la cancelación de registro decretada.

Suplencia de la deficiencia de la queja.

Por los antecedentes y hechos mencionados por equidad y estricto apego a la justicia, procede y así lo solicitamos que ese tribunal nos conceda el beneficio de la suplencia de la posible deficiencia en la queja”.

**CUARTO.** Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, esta sala superior advierte que en el caso se actualiza de manera notoria, la causa de improcedencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10, en relación con el 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace a uno de los actos impugnados, consistente en el dictamen ‘consolidado que rinde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de septiembre del año dos mil, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio del año dos mil.

En efecto, en conformidad con el precepto anteriormente citado, los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,

es decir, cuando no se surta alguno de los elementos indispensables para justificar la intervención de los órganos electorales jurisdiccionales, como son, la existencia de una lesión a la esfera jurídica del actor y la idoneidad de la providencia solicitada para privar de efectos el acto o resolución generadores de esa lesión.

En el presente caso no se justifica la intervención de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace específicamente a la impugnación del dictamen mencionado, porque dicho acto no es apto por sí solo para afectar la esfera de la agrupación política recurrente, dado que los efectos jurídicos que produce sólo tienen trascendencia en el ámbito interno de un cuerpo administrativo, sin que exista la posibilidad legal de que pudieran establecer una vinculación hacia el ámbito externo.

A este respecto, cabe destacar el contenido de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, incisos a) al d), fracciones I al III, inciso e), y 49-B, párrafos 1 y 2, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A, párrafo 1, Inciso a), párrafo 2, incisos a) al d), fracciones I al III, inciso e) señala:

“ARTICULO 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

...

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, **la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;**

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) **En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión,** procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f)...

El artículo 49-B, párrafos 1 y 2, inciso h), del citado ordenamiento dispone:

“ARTICULO 49-B.

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La **comisión** tendrá a su cargo, entre otras **atribuciones**, las siguientes:

a)...

h) **Presentar al Consejo General los dictámenes** que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) ...”.

En la transcripción precedente se puede advertir lo siguiente:

1. La comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibe los informes sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que los partidos y agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Dicha comisión lleva a cabo el procedimiento de revisión y, en su caso, propone las sanciones respectivas. Asimismo, dicha autoridad formula el dictamen correspondiente, que podrá ser aprobado o no por la autoridad a quien compete emitir la decisión.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelve respecto de las irregularidades en que incurra un partido o agrupación política, porque es un órgano de decisión, cuyas resoluciones son las que producen vinculación y, por ende, son las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para los gobernados, por ejemplo, para una agrupación política.

En tal virtud, el dictamen formulado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el expediente integrado por virtud de un procedimiento de revisión de informes anuales, no afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de las partes que intervienen en tal procedimiento, pues la figura del dictamen no está instituida en la ley para ese fin, en tanto que se trata de un simple antecedente de la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues es éste el que impone o no las sanciones. Esa decisión constituye la resolución definitiva y es la que finalmente vincula a las partes.

Consecuentemente, como el dictamen que se reclama de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es un acto que queda sujeto a la decisión final que adopte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es manifiesto que dicho dictamen no reúne uno de los requisitos que prevé el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución impugnado afecte el interés jurídico del recurrente, para la procedencia del recurso de apelación.

Sirve de orientación a lo anterior la tesis relevante publicada en la Revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento número 3, páginas 38 y 39. El contenido de la tesis de referencia es el siguiente:

**“COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCION QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.** Los informes y proyectos de dictamen y proyecto de resolución que emitan las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas y de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión del Instituto Federal Electoral, no tiene fuerza legal suficiente

para causar un perjuicio a los partidos políticos nacionales, pues se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo correspondiente del Consejo General del referido Instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva.

Sala Superior. S3EL 017/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Miguel Lacroix Macosay”.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se sobresee en el presente recurso de apelación, por lo que respecta al acto reclamado consistente, en el dictamen consolidado rendido el catorce de septiembre del año dos mil, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio del año dos mil.

Por último, al no advertir esta sala superior la actualización de causa de improcedencia adicional a la que se actualiza en el caso del dictamen consolidado mencionado se concluye, que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto, sin considerar los razonamientos vinculados, de manera directa, con el dictamen precisado y que se encuentran expuestos a lo largo del escrito del recurso de apelación.

**QUINTO.** En atención a que en la demanda del presente recurso la actora hace valer motivos de inconformidad, tanto en el capítulo denominado “hechos” como en el capítulo destinado para exponer los “agravios” tendentes a desvirtuar las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se analizarán todos los motivos de inconformidad planteados en dicho escrito inicial.

Al respecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ02/98 que se encuentra publicada en las páginas 11 y 12 del Suplemento Número 2 de la revista “Justicia Electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al año de 1998. El texto y rubro de la jurisprudencia mencionada son del siguiente tenor:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sala Superior. S3ELJ 02/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Una vez hecha la explicación anterior cabe señalar, que tanto en el capítulo denominado: “hechos” como en el apartado del capítulo de agravios, la agrupación política nacional Movimiento Social de los Trabajadores formula varios argumentos que admiten ser resumidos en lo siguiente:

1. Infracción al artículo 14 constitucional, porque en concepto de la agrupación actora, la resolución combatida determina la cancelación de su registro, sin que se le hubiera respetado el derecho de audiencia.
2. Ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que para imponer la cancelación del registro, la autoridad electoral debió observar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió.
3. Conculcación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en virtud de que en el procedimiento respectivo no se siguió lo previsto en el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Indevida valoración de cierto oficio y falta de valoración de otro, conforme con los cuales, según la agrupación recurrente acreditó, que presentó el informe anual de sus ingresos y egresos totales correspondiente al ejercicio del año dos mil.
5. Ilegalidad de la cancelación del registro, porque en concepto de la actora, la única omisión en que incurrió (la no presentación de formatos) es poco trascendente y no es grave; por ende, no merece dicha sanción, puesto que no infringió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en todo caso, conculcó alguna disposición reglamentaria.
6. Violación al artículo 22 constitucional, porque la sanción impugnada es trascendental e inusitada, al equipararse la cancelación del registro de la agrupación política nacional a la pena de muerte. Además, en concepto de la recurrente, la cancelación de su registro constituye una pena excesiva y desproporcionada.
7. Infracción al artículo 16 constitucional, porque la resolución impugnada carece de fundamentación.

Los argumentos contenidos en el apartado 1, relacionados con la infracción a la garantía de audiencia, son infundados.

Para estar en aptitud de dar respuesta al motivo de impugnación precedente, resulta necesario conocer los términos del desarrollo del procedimiento administrativo, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo conducente:

“Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y **las agrupaciones políticas** deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

**a) informes anuales;**

**I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y;**

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

**a)** La Comisión y Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contarán con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. **Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**

**b)** Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que **en un plazo de diez días** contados a partir de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**

**c)** Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

**d) el dictamen deberá contener** por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, **la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y**

**III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin;**

**e)** En el Consejo General **se presentará** el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, **procediendo a imponer**, en su caso, las **sanciones** correspondientes,

**f)** Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el consejo general, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y

...”.

Es admisible considerar que una autoridad respeta la garantía de audiencia, si concurren los siguientes elementos.

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La Posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Mientras no se actualice la hipótesis mencionada en el punto número 1, no puede considerarse que una autoridad esté constitucionalmente obligada a llamar a los particulares a participar de cualquier modo, en el desempeño de la función administrativa que compete a la autoridad.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales por ingresos y egresos totales de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo transcrito,

con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que dichos elementos sí se localizan a lo largo de las fases que integran tal procedimiento.

En efecto, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora, dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable y que ello origine que, en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido o agrupación política, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

La probabilidad o posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los partidos y agrupaciones políticas, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de los informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un **plazo de diez días contados** a partir del día siguiente de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.**

Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes anuales o de campaña, dispone de un plazo de veinte días, para elaborar un dictamen consolidado, el cual debe presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Después de conocer el dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el consejo general procede a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí garantiza la defensa de los partidos y agrupaciones políticas de manera previa a la imposición de la sanción, pues dicho numeral prevé las siguientes fases:

- 1 El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico.
2. La **notificación** al partido o a la agrupación política, del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de aquellos por parte de la autoridad.
3. Un **plazo específico** para que el Instituto político o agrupación en cuestión realice **las aclaraciones o rectificaciones pertinentes**, tales como, fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. La plena posibilidad para **aportar las pruebas** conducentes en beneficio de los intereses del partido o agrupación, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto precedente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante S3EL026/98, publicada en las páginas 32 y 34 del Suplemento número 2, correspondiente al año de 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "Justicia Electoral". Dicha tesis tiene el siguiente rubro y texto.

**“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si

concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 42-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los Institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior S3EL 026/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Recurso de apelación SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez”.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene, que la autoridad electoral cumplió con todas las etapas indicadas en el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que se otorgó a la agrupación actora, la oportunidad de plena defensa, como se verá a continuación.

En el acuerdo reclamado constan actos realizados por la autoridad electoral, que no están controvertidos por la agrupación recurrente y que conducen a estimar, el cumplimiento de las cuatro fases que han quedado precisadas en el procedimiento de mérito.

Mediante oficio STCFRPAP/944/00 de veintiuno de noviembre del año dos mil, la autoridad electoral respectiva hizo del conocimiento de la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores, el plazo para la presentación de su informe anual, el cual concluía el catorce de mayo del año dos mil uno.

Fuera de ese plazo señalado, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la agrupación anunció el envío de documentación contable, entre la cual, según la autoridad electoral, no se encontraba el informe anual, sino un conjunto de balanzas, de estados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias relativas a algunos meses del año dos mil.

Posteriormente, al decir de la autoridad responsable, el cuatro de julio del año dos mil uno, Marco Antonio Torres se presentó en las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en donde se le dijo que la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores no había entregado su informe anual ni toda la documentación comprobatoria. Según dicha responsable, el citado Marco Antonio Torres se comprometió a enviarla con posterioridad.

El seis de agosto siguiente, día en que concluía el plazo para la revisión de los informes, la agrupación actora envió un oficio con el que anunció el reenvío de la documentación entregada el treinta y uno de mayo y, el envío también, de diversa documentación, entre la que, en concepto de la autoridad electoral, no se encontraba el informe anual, los formatos ni todos los documentos que debían acompañarlo, de acuerdo con la normatividad.

Por lo tanto, el propio seis de agosto del año dos mil uno, y dado que ese día era el último para enviar oficios a las agrupaciones con el fin de hacerles observaciones sobre errores u omisiones técnicas, la autoridad electoral requirió a la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores, para que entregara su informe anual, todos los formatos que debían acompañarlo y la documentación comprobatoria de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año dos mil. Para el cumplimiento del requerimiento citado, se otorgó a la agrupación, el plazo de diez días para que alegara lo que a su derecho conviniera.

Dicho requerimiento fue comunicado a la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores, mediante oficio número STCFRPAP/637/01, de seis de agosto del año dos mil uno.

No obstante lo anterior, la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores no dio respuesta al referido requerimiento, al término del plazo otorgado. Incluso, según la responsable, al momento de la elaboración de la resolución reclamada, la secretaría técnica no había recibido el informe anual de la agrupación, ni el resto de la documentación que se le solicitó, por oficio de seis de agosto del año dos mil uno.

Lo descrito evidencia que el procedimiento de mérito se llevó a cabo conforme con la normatividad indicada, puesto que en dicho procedimiento se siguieron las cuatro etapas que han quedado precisadas, para garantizar la defensa de la agrupación política nacional actora. En efecto, se cumplió con la señalada en el número 1, relacionada con el inicio del procedimiento dentro de un periodo específico, ya que se empezó el seis de agosto del año dos mil uno, en que la autoridad responsable determinó requerir, la rendición del informe anual a la ahora recurrente, ante la omisión de haberlo presentado en el plazo de ley. Una vez notificada de tal requerimiento, la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores contó con el plazo específico de diez días para fijar su posición sobre los hechos materia del requerimiento, por lo que estuvo en condiciones de realizar las aclaraciones pertinentes y de aportar las pruebas conducentes que le reportaran beneficio. Tal procedimiento concluyó con la imposición de la sanción reclamada.

En efecto, la determinación sobre la formulación de un requerimiento a la agrupación política mencionada implicó, el cumplimiento de la fase uno antes señalada.

Se cumplió con la fase precisada en el número 2, consistente en la notificación de la omisión de la que derivara la posibilidad de afectación de algún derecho de la agrupación por parte de la autoridad. Esto es así, porque la autoridad electoral notificó a la agrupación que, con relación al envío de documentación contable el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, faltaba el informe anual por lo que requirió su entrega. No obstante ello, el seis de agosto siguiente, la agrupación envió nuevamente la misma documentación; pero, no el informe anual.

Se cumplió también con la etapa 3, consistente en el otorgamiento de un plazo específico para que la agrupación realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, puesto que a partir de la notificación del requerimiento, la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores contó con el plazo diez días para entregar su informe anual con todos los formatos y documentación comprobatoria de ingresos y egresos totales correspondiente al año dos mil. Esto es, dicha agrupación estuvo en condiciones tanto de fijar su posición con relación al requerimiento, por ejemplo, aduciendo que el informe ya había sido entregado, o bien, que cabía la posibilidad de rendir tal informe sin sujeción a determinados formatos, etcétera.

Se cumplió con la fase 4, consistente en la plena posibilidad para aportar las pruebas conducentes en beneficio de los intereses de la agrupación actora, puesto que ésta tenía expedito su derecho para hacerlo, en el citado plazo de diez días, sin embargo, la agrupación recurrente no hizo uso de ese derecho, pues no contestó el requerimiento mencionado ni aportó prueba alguna dentro del plazo concedido para tal efecto ni fuera de dicho plazo.

En tales condiciones, lo primero que se destaca es que en el caso se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro de ese procedimiento, aun cuando la agrupación actora estuvo en aptitud de presentar su informe anual de ingresos y egresos totales con los formatos respectivos, debidamente requisitados y la documentación comprobatoria correspondiente, dicha agrupación no lo hizo, lo cual no significa que se haya infringido su derecho de audiencia, pues su renuencia a la rendición del informe anual es imputable a la propia agrupación.

Lo relatado pone de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores, sí se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento que se viene comentando y, por ende, la autoridad responsable no infringió el artículo 14 constitucional.

En el apartado 2 localizado al inicio de este considerando, se ubicó el agravio aducido por la promovente en el sentido de que, para determinar la cancelación del registro de la actora, la autoridad responsable debió observar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta argumentación es infundada.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, el procedimiento estatuido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones y que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código, se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas, en relación con los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el que se prevé también, la posibilidad de imponer sanciones, sin tener que acudir al diverso establecido en el numeral invocado en primer término.

Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta lo siguiente:

El examen de los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencia, que éste cuenta con las características particulares siguientes:

**a) Un órgano sustanciador:** la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos partidos y agrupaciones políticas, en los términos precisados en el propio numeral, y la elaboración del dictamen consolidado y proyecto de resolución, el que debe presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción.

**b) Finalidad única:** la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

**a) Un órgano sustanciador:** la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente, y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente.

**b) Un objeto genérico:** cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, con excepción de la materia inherente al financiamiento. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, 82, párrafo 1, incisos t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264, 269 y 270 a 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento establecido en el artículo 270 puede incoarse por las siguientes razones: la presentación de una queja en contra de las agrupaciones políticas (entre otros sujetos), cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de que una agrupación política cometió alguna irregularidad; así como, cuando el consejo general requiere a la junta general ejecutiva para la investigación de las actividades de un partido o agrupación política, previa solicitud de un instituto político. En este procedimiento, la junta general ejecutiva es el órgano competente para integrar el expediente mediante la realización de los siguientes actos: a) emplazamiento al presunto responsable o infractor, b) el otorgamiento de un plazo para que se produzca la contestación y se aporten pruebas, c) la posibilidad de solicitar información y documentación para la integración del expediente; d) la elaboración del dictamen correspondiente para presentarlo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esta autoridad concluye con dicho procedimiento al imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, si bien conforme con los numerales 49-A, párrafo 2, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos o agrupaciones políticas, la instauración de tales procedimientos depende exclusivamente de la actualización de los supuestos de hecho, previstos en la norma relativa y no de la voluntad del partido o agrupación política interesada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante SUP060.EL1/98, publicada en la página 83 del Suplemento número 2, correspondiente al año de 1998, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada Justicia Electoral. El rubro y texto de dicha tesis son del siguiente tenor:

**“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.** El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción b) finalidad única la: revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo,

mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Sala Superior. S3EL 060/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez”.

En el caso a estudio, el motivo por el que fue sancionada la agrupación política nacional Movimiento Social de los Trabajadores consiste, en la falta de presentación del informe anual, respecto del origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el ejercicio del año dos mil; por tanto, es indudable que el procedimiento aplicable en el caso concreto era el previsto, específicamente, en el artículo 49-A, párrafo 2, tantas veces citado, pues las anteriores circunstancias se ubican perfectamente en los supuestos fácticos previstos en tal precepto, situación que excluye la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 del código en consulta, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general del derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo antes razonado, el argumento en estudio debe desestimarse.

Son infundados los argumentos contenidos en el apartado 3 relacionados con la supuesta infracción a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al no seguirse en el procedimiento, lo previsto en el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya quedó demostrado que en el presente caso se respetó la garantía de audiencia a la agrupación actora, en el procedimiento relacionado con la revisión del informe anual de sus ingresos y egresos totales, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto se estimó así, porque en dicho procedimiento, se cumplieron con todas y cada una de las etapas previstas para otorgar plena defensa a la actora. Dentro de tales fases se encuentra la determinación de requerimiento para que la agrupación recurrente presentara el informe anual de sus ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio del año dos mil y los formatos respectivos, conjuntamente con la documentación comprobatoria respectiva. Para tal efecto se concedió a la agrupación el término de diez días. La notificación de tal requerimiento; el transcurso de ese plazo de diez días, sin que ella hubiera presentado el citado informe anual, ni hubiera aducido algo para fijar su posición y presentar pruebas.

Sobre la base anterior cabe considerar que la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la que la autoridad responsable tenía que respetar y respetó en beneficio de la agrupación recurrente; sin embargo, el artículo 67, párrafo 2, del citado ordenamiento legal no es aplicable al presente caso y, por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a seguir el procedimiento de revisión de informes anuales, conforme a lo preceptuado en el numeral citado en último lugar.

En efecto, el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 67.

1...

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3 ...”.

Por su parte, los artículos 35, párrafo 13, y 66, párrafo 1, incisos e) y f), del ordenamiento legal en consulta disponen:

“Artículo 35.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) **Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;**
- e) **Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y**
- f) Las demás que establezca este Código.

Artículo 66.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;
- g) ...”.

De la transcripción realizada, en la parte que interesa, es posible advertir lo siguiente:

Para resolver acerca de la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, en los supuestos señalados en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (por incumplimiento de manera grave con las disposiciones del propio código y con los requisitos necesarios para obtener el registro) es necesario que se oiga previamente en defensa a la agrupación política interesada.

Con relación a la cancelación del registro de la agrupación política nacional, por la omisión de rendir su informe anual (inciso c) del párrafo 13 del artículo 35) el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no hace la misma prevención indicada en el párrafo anterior.

La diferencia que hace el párrafo 2 del artículo 67 antes citado, respecto de los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35, con relación al inciso c) del propio precepto, se deriva del hecho de que las agrupaciones políticas pueden cometer infracciones o incumplir con otros artículos de la legislación electoral federal que no guarden relación con el régimen de su financiamiento, materia que se encuentra expresamente regulada y que tiene un procedimiento específico para su desahogo, por lo que resulta claro que en el supuesto de que el incumplimiento o infracción no entrañe relación a alguna de las normas que regulan el financiamiento de la agrupación, debe dársele a ésta, el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los

hechos que la llevaron a situarse en las causas de cancelación de registro, consistentes en: I. El incumplimiento de manera grave a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y II. El incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro. Esto es, una vez conocida alguna de estas irregularidades debe procederse conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del código de la materia, para así respetar el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 67, párrafo 2, del citado ordenamiento.

En cambio, en el caso de la pérdida del registro por omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de una agrupación (artículo 35, párrafo 13, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) no se establece algún otro procedimiento para oír en defensa a la agrupación política, en virtud de que dentro del procedimiento a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las agrupaciones políticas tienen plenamente salvaguardada su garantía de audiencia, tal como se establece en el artículo 49-A, párrafo 2, de la ley electoral federal, puesto que conforme con dicho procedimiento, tales agrupaciones tienen la facultad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las observaciones, errores y omisiones que se hacen de su conocimiento dentro del procedimiento de mérito, como ya se dejó determinado.

En tales condiciones, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, en el procedimiento a que se ha hecho mención no cabía la aplicación del artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al haberse seguido dicho procedimiento conforme con el artículo 49-A, párrafo 2, de dicho ordenamiento, se respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Son inatendibles los argumentos contenidos en el apartado 4 anterior, referentes a la indebida valoración de cierto oficio y falta de valoración de otro, con los que según la agrupación política recurrente acredita, que presentó su informe anual sobre ingresos y egresos totales correspondiente al ejercicio del año dos mil.

Por principio es conveniente dejar claro, qué debe entenderse por el citado informe anual, para lo que es necesario transcribir los preceptos legales y reglamentarios que se relacionan con el tema.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, atendiendo a las siguientes reglas:

a) informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán **reportados los ingresos totales y gastos ordinarios** que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) ...”.

Los artículos 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, disponen:

“Artículo 11.

11.1. Las agrupaciones políticas deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su secretaría técnica, **los informes anuales del origen y**

**monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.**

11.2. **Los informes** de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas **serán presentados en los formatos** incluidos en el presente reglamento, ajustándose a los formatos “**IA-APN**”, “**IA-1-APN**”, “**IA-2-APN**” e “**IA-3-APN**”.

11.3. Los **informes deberán ser presentados debidamente suscritos** por el o los **responsables del órgano de finanzas de la agrupación.**

Artículo 12.

12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos **serán reportados los ingresos y egresos totales** que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

12.2. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones políticas el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el secretario técnico de la comisión de fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ello por oficio a las agrupaciones y lo publicará en el **Diario Oficial de la Federación** cuando menos diez días antes de la iniciación del plazo.

12.3. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

12.4. **Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:**

a) Toda la **documentación comprobatoria** de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

b) Los **estados de cuenta bancarios** correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la secretaria técnica de la comisión de fiscalización;

c) Las **balanzas** de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la secretaria técnica de la comisión de fiscalización, y la balanza anual;

d) Los **controles de folios** a que se refiere el artículo 3.4;

e) El **control de folios** a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 10.8; y

f) El **inventario físico** a que se refiere el artículo 20 de este reglamento”.

De la transcripción realizada se advierte lo siguiente:

a) Los informes anuales son documentos que deben contener una exposición pormenorizada de los datos sobre el origen y monto que reciban las agrupaciones políticas nacionales por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Por tanto, tales informes deben reportar, de manera clara, los ingresos y egresos totales que la agrupación haya tenido y realizado en el ejercicio respectivo. Lo reportado debe estar debidamente registrado en la contabilidad de la agrupación.

b) Dichos informes deben presentarse en los formatos IA-APN, IA-1APN, IA-2APN e IA-3APN, tal y como obran en la parte final del reglamento.

c) Los informes que se presenten deben estar suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.

d) Junto con el informe anual debe remitirse a la autoridad electoral, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política, en el año de ejercicio, tales como pólizas, estados de cuenta bancarios, balanzas, etcétera, de acuerdo con los formatos destinados para ello.

Conforme con lo anterior, sólo podría considerarse que una agrupación política nacional cumple con el requisito de presentar el citado informe anual, si además de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos totales del ejercicio respectivo, la agrupación exhibiera, por principio, el formato relativo al informe anual y los demás formatos antes mencionados, debidamente requisitados.

Así, por ejemplo, conforme con el formato denominado "H. Formato "IA-APN"-INFORME ANUAL", el informe que presentara la agrupación debería contener una relación de los datos sobre los siguientes cuatro apartados:

### **I. Ingresos.**

En el apartado I de ingresos debe constar el señalamiento de los conceptos sobre:

- 1) Saldo inicial.
- 2) El financiamiento público.
- 3) El financiamiento por los asociados y simpatizantes.
- 4) El autofinanciamiento.
- 5) Los financiamientos por rendimientos financieros.

Asimismo, debe asentarse el total de la suma de las cantidades que se señalen por estos conceptos.

Al respecto se deben anexar en los formatos correspondientes, la información detallada en cada rubro.

### **II. Egresos**

En el apartado II sobre egresos, debe anotarse la relación pormenorizada de los montos correspondientes a:

- A) Gastos por actividades ordinarias permanentes.
- B) Gastos por actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, y
- C) Aportaciones a campañas políticas.

Al final del apartado debe anotarse el total de la suma de estos conceptos y anexarse detalle de tales egresos.

### **III. El resumen sobre ingresos, egresos y el saldo.**

En este apartado deben anotarse las cantidades subtotales respectivas que ya se habían puesto en los conceptos de ingresos, egresos y el saldo. Además, debe anexarse detalle de la integración del saldo final, en los formatos correspondientes.

### **IV. Responsable de la información.**

En este apartado, debe constar la identidad del responsable de la información, es decir, el nombre del titular del órgano responsable del financiamiento de la agrupación, su firma y la fecha en que se realiza el informe. Esto es importante porque debe conocerse la autoría de los datos asentados en el informe.

La satisfacción de estos elementos es necesaria para que se cumpla con el objetivo de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales, pues sólo de esta manera, la autoridad electoral estaría en aptitud de hacer una revisión adecuada de los datos anotados por la agrupación con los comprobantes aportados por la propia agrupación, para llegar a la certeza de que los ingresos totales se ocuparon debidamente y que hay coincidencia entre los ingresos y egresos de la agrupación política nacional. Es decir, la auditoría de los recursos de las agrupaciones políticas que está a cargo de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consiste, en comprobar si lo reportado en el informe anual, esto es, en los citados formatos debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación, o en su caso, lo reportado en la documentación que contenga todos los requisitos de esos formatos, coincide con la contabilidad real de dicha agrupación.

Conforme con lo anterior es posible sostener, que la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores no cumplió con la presentación del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos totales correspondientes al ejercicio del año dos mil, ni con los anexos correspondientes a los formatos IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN e IA-3-APN, puesto que la documentación que dicha agrupación dice que presentó mediante oficios el dos de enero y seis de agosto del año dos mil uno, no constituye el informe anual del que se viene hablando, como se verá a continuación.

La documentación recibida por la autoridad electoral, que la agrupación política Movimiento Social de los Trabajadores presentó el dos de enero del año dos mil uno, mediante oficio de veintiocho de diciembre del año dos mil, suscrito por Héctor Barba García no constituye el informe anual sobre el origen y destino de los recursos, totales previstos en los artículos 35, párrafo 11, y 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido del oficio de referencia es el siguiente:

“Movimiento Social de los Trabajadores

Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez

Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas

Presente:

Por este conducto, envié a usted anexos a la presente la documentación relativa al informe anual, para la presentación de gastos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso b, para las agrupaciones políticas nacionales con registro en su derecho de gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

La fuerza de los trabajadores puede cambiar el rumbo.

México, D F, a 28 de diciembre del 2000.

Rúbricas”.

En la parte inferior del sello de recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, puesto en el oficio de referencia aparece manuscrita la leyenda: “Recibí 5 formatos FUC-APN'S con documentación original anexa así como de sobres conteniendo evidencia de sus eventos realizados”.

Como se advierte en la transcripción realizada, el oficio a que se refiere la agrupación actora contiene, en primer término, la manifestación referente a la presentación de la documentación relativa al informe anual de gastos, que establece el artículo 49-B, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, más adelante se hace el señalamiento sobre que el informe se refiere al financiamiento público por actividades específicas, esto es, editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política.

Los anexos que se acompañan al escrito de referencia se relacionan con erogaciones referentes a actividades específicas, es decir, editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política, puesto que en ellos se hace referencia a los formatos denominados FUC-APN'S, que son formatos únicos de

actualización para la comprobación de gastos directos o indirectos por actividades específicas realizada por las agrupaciones políticas nacionales.

El oficio de mérito ni alguna otra documentación anexa contienen los cuatro apartados del formato relativo al informe anual denominado IA-APN, puesto que en tales documentos no se hace referencia, en detalle, a la totalidad de los ingresos, con la explicación de las cantidades totales recibidas por la agrupación, por financiamiento público, por financiamiento, por los asociados y simpatizantes, al autofinanciamiento, los financiamientos por rendimientos financieros, etcétera. Tampoco consta el desglose de egresos de la actora por actividades ordinarias permanentes ni actividades específicas. En la documentación en cita tampoco aparece el resumen sobre los ingresos y egresos y el saldo de la agrupación política actora y menos consta la identidad del responsable de la información ni su firma ni la fecha en que se emitió tal información. De ahí que no pueda considerarse que tal oficio y la documentación anexa constituyan el informe anual a que se ha hecho referencia.

Por otro lado, la documentación presentada en la fecha indicada se refiere al informe de comprobación de gastos por actividades específicas sujetas a financiamiento público (actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política) que debía presentarse, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a más tardar en el mes de diciembre de cada año y cuya revisión compete a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y no a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, pues incluso el sello de recibido del oficio de referencia indica, que tal documentación se presentó ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y no ante la comisión de fiscalización.

El procedimiento para la comprobación de gastos específicos, distinto al de la presentación y revisión de los informes anuales del origen y aplicación de los recursos, por cualquier modalidad de financiamiento, se encontraba entonces regulado por el Acuerdo CG385/2000 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Reforma, Modifica y Adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre del año dos mil. En dicho acuerdo se especifican los términos y formas en que la citada comprobación de erogaciones debe llevarse a cabo, a partir de la entrega del informe de comprobación de gastos, en diciembre de cada año.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 7, 10, 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales deben cumplir con dos obligaciones distintas:

- a) Una se refiere a la presentación del informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de todos los recursos (total de ingresos y total de gastos) que reciban por cualquier modalidad, informe previsto en el párrafo 11 de dicho artículo; y
- b) La otra obligación se refiere a la presentación de los comprobantes de los gastos realizados, únicamente, en tres tipos de actividades específicas, es decir, actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica política, para el efecto de que las agrupaciones políticas nacionales puedan ser apoyadas con el financiamiento público, previsto en el párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo referido en el inciso a) se trata del informe anual sobre los ingresos y gastos de la agrupación política, que debe ser presentado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio de que se trató es decir, el informe abarca el reporte sobre todos los ingresos de la agrupación (por financiamiento público, privado, etcétera) y la totalidad de los egresos, que pueden ser de tres clases: gastos en actividades ordinarias permanentes, aportaciones en campañas políticas y erogaciones por actividades específicas. Por tanto, la relación que debe contener dicho informe debe estar apegada a los ingresos y egresos totales de la agrupación.

En cambio, lo señalado en el inciso b) se refiere a la comprobación de gastos, que versa solamente sobre las erogaciones realizadas por la agrupación política nacional en actividades específicas, es decir, editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, que debe presentarse a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

Consecuentemente, la documentación presentada el dos de enero del año dos mil uno, mediante el oficio de referencia era la correspondiente a este último informe, es decir, por actividades específicas; pero no constituye el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban las agrupaciones políticas nacionales por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya se dieron las razones por las que se considera, que el oficio de referencia y sus anexos no contienen los requisitos indispensables para que puedan ser considerados como el informe anual, previsto en los artículos 35, párrafo 10, y 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se dejó determinado también, que dicho oficio se relaciona con el informe por actividades específicas de la agrupación actora y que, por tanto, no constituye el informe anual de ingresos y egresos totales de la agrupación correspondiente al ejercicio del año dos mil.

En tales condiciones se estima que, la autoridad responsable no estaba constreñida a valorar tal oficio, puesto que no formaba parte del procedimiento de revisión de informes anuales, sin embargo, aun cuando lo hubiera hecho, habría considerado legalmente, que la recurrente omitió la presentación de dicho informe anual, por lo expuesto con antelación.

Por otro lado, no puede estimarse que la documentación que la agrupación aportó al Instituto Federal Electoral el día seis de agosto del año dos mil uno, constituye el citado informe anual y que lo único que omitió presentar fueron los formatos respectivos.

Como se advierte en la resolución reclamada y en el oficio presentado ante la autoridad electoral en forma extemporánea, el treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la agrupación política envió a las oficinas del presidente de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas “documentación contable”, entre la cual no se encontraba el informe anual, sino la siguiente documentación:

“Balanza de comprobación mensual enero-diciembre de 2000.

Balanza General a diciembre de 2000.

Estados de resultados de enero a diciembre de 2000 Conciliaciones bancarias para el periodo enero-noviembre de 2000, y

Copias de los estados de cuenta de Banamex enero-octubre y diciembre de 2000”.

Mediante el oficio presentado el seis de agosto siguiente, a que hace referencia la recurrente en sus agravios, se hace el reenvío de la documentación mencionada.

Esta documentación de ninguna manera constituye el informe anual, puesto que no incluye el formato IA-APN suscrito por el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, en el que declare respecto de la totalidad de sus ingresos y gastos anuales, con la explicación sucinta de cada uno de los conceptos explicados con anterioridad, conforme con los apartados que contiene el propio formato.

La falta de presentación de los formatos IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN e IA-3-APN incluidos en el reglamento correspondiente, debidamente requisitados, equivale a la ausencia del informe anual, puesto que los citados formatos constituyen la base de la contabilidad de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, que permite a la autoridad electoral realizar la revisión correspondiente.

En efecto, la auditoría de los recursos de las agrupaciones políticas que está a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consiste en comprobar, si lo reportado en el informe anual, esto es, en los citados formatos debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación coincide con la contabilidad real de dicha agrupación. En consecuencia,

la falta de los formatos o de documentos que contengan todos los requisitos de tales formatos, incluida la totalidad de los ingresos y erogaciones de los recursos de la agrupación, impide compulsar la veracidad de los datos presentados en la documentación soporte correspondiente.

De la misma manera, sin la existencia de un documento que contenga la totalidad de la información contable de la agrupación, suscrito por el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, la autoridad electoral se encontraba imposibilitada para determinar a los responsables de las eventuales irregularidades en el manejo de los recursos que pudiera detectar, puesto que si no existe el informe suscrito por el funcionario previsto en el reglamento, prácticamente no habría persona alguna responsable de la información presentada, a quien imputarle su autoría.

Por tanto, sin el informe anual debidamente requisitado presentado en los formatos incluidos en el reglamento aplicable suscritos por el responsable correspondiente, era imposible verificar si la documentación comprobatoria aportada por la agrupación política constituye la totalidad de sus ingresos y gastos ya que, era necesaria la información de dichos formatos debidamente requisitados en los que se presentaron los montos globales y finales de la contabilidad de la agrupación política, para que tales montos fueran contrastados con la demás documentación contable, a fin de que la autoridad electoral hubiera podido comprobar la veracidad de lo reportado por la agrupación política actora.

En consecuencia, la documentación contable presentada por la agrupación ante la autoridad electoral, el seis de agosto del año dos mil uno, no constituye el informe anual previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al haberlo considerado así el consejo general actuó legalmente.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el capítulo de pruebas del escrito de apelación, la agrupación política recurrente haya ofrecido la prueba pericial contable a cargo del perito Armando Torres Maya.

Por la manera en que la recurrente formula el cuestionario respectivo se advierte, que la finalidad que ese medio de convicción persigue es constatar, si los documentos que dicha agrupación presentó ante la autoridad responsable constituyen, en su conjunto, el informe anual de ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil de la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, en relación con el numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha la prueba pericial de mérito en atención a lo siguiente.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es admisible sostener, que el objeto de la prueba es la verificación de las afirmaciones sobre los hechos aducidos por las partes, que integran la litis.

En el presente caso, lo que la agrupación política pretende probar con la prueba pericial en comento no se relaciona, con la verificación de afirmaciones sobre hechos aducidos por la citada agrupación, sino que lo que se pretende probar con el referido medio de convicción son conceptos definidos en una norma jurídica.

En efecto, lo relativo a la manera en que está constituido el informe anual sobre ingresos y egresos totales de las agrupaciones políticas nacionales está previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11 y 12 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes. Este acuerdo fue elaborado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 82, párrafo 1, incisos i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los artículos 49-A, párrafo 1, de la legislación electoral federal y 11 y 12 del reglamento mencionado se establece la manera en que está constituido el referido informe anual sobre ingresos y egresos totales de las

agrupaciones políticas. Dichos preceptos disponen, de manera categórica que tal informe deberá presentarse en los formatos previstos en el propio reglamento, debidamente requisitados, formatos que contienen los elementos necesarios para que la autoridad electoral esté en aptitud de hacer una revisión adecuada de los datos anotados en tales formatos, con los comprobantes aportados por la agrupación, para llegar a la certeza de que los ingresos totales se ocuparon debidamente y que hay coincidencia entre los ingresos y egresos de la agrupación política nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que en virtud de que lo relativo a la constitución del citado informe anual se relaciona con conceptos definidos en las normas jurídicas ya mencionadas, es fácil llegar a la conclusión de que lo que la agrupación actora pretende demostrar con la prueba pericial de mérito no es una situación de hecho que tenga como objetivo la verificación de afirmaciones, sino una situación de derecho que no está sujeta a prueba, porque como ya se vio está prevista en la ley. De ahí que el medio de convicción en comento deba ser desechado.

Son infundados los argumentos contenidos en el apartado 5 relacionados con que la cancelación del registro es ilegal, porque en concepto de la agrupación actora, la única omisión en que incurrió (la no presentación de formatos) es poco trascendente, no es grave, por lo que no infringió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en todo caso algún precepto reglamentario.

Ya quedó demostrado que con la falta de presentación de los formatos debidamente requisitados, la actora incumplió la obligación de presentar el informe anual. Luego entonces, sin su presentación la autoridad electoral quedó materialmente imposibilitada para auditar la contabilidad de la agrupación política recurrente.

Esta imposibilidad de auditar la contabilidad de la agrupación actora fue provocada por la conducta omisiva de dicha agrupación al no presentar su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil, de tal manera que esa conducta sí es trascendente y grave, pues con ella se produjo que la comisión de fiscalización no cumpliera con su obligación de auditora y, por ende, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se vio impedido también a cumplir con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el incumplimiento de rendir el informe anual es una conducta que infringe el artículo 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho precepto establece la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de presentar dicho informe, ante la comisión de fiscalización.

Debe tenerse en cuenta, que no está controvertido por la recurrente, la existencia de dos circunstancias fundamentales invocadas en la resolución reclamada, como son:

- a) El hecho de que la agrupación política recibió recursos públicos, y
- b) El pleno conocimiento de dicha agrupación política de que, anualmente, debe rendirse informe sobre todos los ingresos y sobre todos los gastos, que hubiera realizado durante un ejercicio anual.

Consecuentemente, si a pesar de que la agrupación política recurrente tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con la obligación de rendir el informe anual mencionado y no lo hizo, es patente que provocó que la autoridad electoral no tuviera pleno conocimiento de todos sus ingresos y de todos sus gastos. La propia autoridad tampoco estuvo en aptitud de determinar, si los recursos públicos de que gozó la agrupación política fueron destinados a los fines previstos en la ley.

Por tanto, la omisión de presentar el informe anual constituye una conducta grave de la agrupación política actora que no sólo infringe disposiciones reglamentarias, sino preceptos de ley que quedaron anotados, contrariamente a lo sostenido por la recurrente.

Los argumentos contenidos en el apartado 6 relacionados con que la sanción impugnada es violatoria del artículo 22 constitucional, porque es trascendental e inusitada, son infundados.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la parte que interesa:

“Artículo 22.

**Quedan prohibidas** las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas **inusitadas y trascendentales**.

...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Conforme con el espíritu del artículo 22 constitucional, por pena inusitada debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas.

Una pena es inusitada cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Una pena es trascendental, cuando puede afectar jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no inculcados. Antiguamente, se imponía a los parientes más próximos del delincuente y exclusivamente para castigar a éste en su familia.

Estos conceptos han sido tomados en cuenta en materia administrativa, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se ve en la jurisprudencia y tesis aislada publicadas, la primera, en la página 15 del tomo X, correspondiente a noviembre de 1999 y, la segunda, en la página 26 del tomo 63 de marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P./J. 104/99

Página: 5

**ACTIVO DE LAS EMPRESAS. EL ARTICULO 9o. DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.** El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece modalidades de orden temporal y personal conforme a las cuales puede ejercerse el derecho de los contribuyentes para acreditar el importe del impuesto reclamado en contra de las cantidades que resulten a su cargo por concepto del impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades empresariales, entre ellas, las que se refieren a la prohibición de transmitirlo a terceros y a su extinción por el mero transcurso de cierto tiempo. Por lo tanto, no cabe admitir que dicha disposición infrinja lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 constitucional, puesto que no establecer la aplicación total de los bienes del causante en favor del Estado, no constituye una confiscación; tampoco cabe aceptar que la disposición reclamada instituya una pena inusitada, ya que las modalidades de mérito no se identifican con una sanción penal ni, mucho menos, con aquellas que como las de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o tormentos, están constitucionalmente prohibidas; por las mismas razones esenciales, tampoco pueden considerarse esas modalidades del tributo referido como **penas trascendentales, llamadas así porque se aplican a personas distintas del condenado**.

Amparo en revisión 3775/89. Lubricantes Osvar, S.A. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1174/90. Inmobiliaria Ferno, S.A. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 3283/90. Grupo Daroel, S.A. de C.V. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 3722/90. Citlali, S.A. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 2423/96. Impulsora Corporativa de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Angel Zelonka Vela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 104/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: P. XVII/93

Página: 26

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.** No puede considerarse que el desechamiento de una demanda dentro de un juicio

contencioso administrativo por no exhibir las copias necesarias para correr traslado a las partes, constituya una pena o sanción inusitada y trascendental, toda vez que por pena **inusitada**, según la interpretación del artículo 22 constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva y que no corresponda a los fines que persigue, o bien, aquellas penas o sanciones que sean de la misma naturaleza de las citadas, esto es, una pena es inusitada, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. En cuanto al concepto de **trascendentales**, son aquellas que pueden afectar jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no inculcados. En esta tesitura, la sanción establecida en el último párrafo del artículo 209 invocado, no es una pena inusitada, en tanto que su imposición no obedece a una conducta arbitraria del juzgador, sino constituye una consecuencia establecida en la ley que, además no trasciende a terceros extraños, dado que la sanción que prevé sólo se aplica a la persona que interpone la demanda respectiva.

Amparo directo en revisión 6201/90. Transportes Marítimos México, S.A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes nueve de marzo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XVII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes José Antonio Llanos Duarte y Noé Castañón León. México Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres”.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene lo siguiente:

La agrupación política nacional actora fue sancionada con la cancelación de su registro, sobre la base principal de que omitió presentar el informe anual sobre sus ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio del año dos mil, informe previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La citada sanción de cancelación de registro está prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que la agrupación política nacional no rinda el citado informe anual, pues dicho precepto establece:

“Artículo 35.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) ...

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

...”.

En consecuencia, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, de manera específica, la cancelación del registro de la agrupación política nacional, que omita rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos totales, resulta claro que dicha sanción no puede ser considerada como inusitada, puesto que por un lado, su imposición obedeció a la aplicación de la norma que la contiene en la hipótesis que se configuró y no al arbitrio de la autoridad que realizó el acto impositivo. Por otro lado, la cancelación del registro no ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante o excesiva.

Tampoco puede ser considerada como pena inusitada, porque el objetivo que persigue dicha sanción es que la agrupación política nacional destine el financiamiento público que se le otorga para los fines previstos en la ley y que se rinda el informe anual, para que de esta manera la autoridad electoral practique la auditoría sobre los ingresos y egresos de la agrupación política nacional, en el procedimiento previsto en el artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, la cancelación del registro de la agrupación política actora no puede ser considerada como pena trascendental, puesto que no es admisible considerar que la cancelación del registro de la agrupación política nacional Movimiento Social de los Trabajadores, pueda afectar a terceros no involucrados en el procedimiento respectivo, puesto que la citada sanción afecta, únicamente de manera directa, a la agrupación política nacional actora. Por tal razón, la cancelación de registro impugnada no puede estimarse como trascendental.

En tal virtud, contrariamente a lo sostenido por la agrupación política recurrente, la cancelación de su registro no constituye una sanción inusitada ni trascendental y, por ende, no es violatoria del artículo 22 constitucional.

En el apartado 6 en estudio, la agrupación política actora aduce también que es ilegal la cancelación de su registro, porque dicha sanción es excesiva y desproporcionada.

Los argumentos formulados al respecto son infundados.

En efecto, las alegaciones de la recurrente se sustentan en la siguientes premisas falsas:

1. Que los argumentos relacionados con la infracción a la garantía de audiencia resultaron fundados; sin embargo, esto no es así, puesto que como ya se dejó determinado, en el procedimiento de revisión de informes anuales sobre ingresos y egresos totales, previsto en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se otorgó defensa plena a la agrupación actora, mediante la realización de los estadios previstos para el procedimiento adecuado y, por ende no se infringió el artículo 14 constitucional.

2. Que los argumentos relativos a que la omisión en que incurrió fue poco trascendente y no infringió algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino que, en todo caso disposiciones reglamentarias, resultaron fundados; sin embargo, esto no es así pues como ya se vio, tales argumentos fueron desestimados, sobre la base principal de que la omisión en que incurrió la agrupación política nacional actora sí se consideró como grave y violatoria de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que dicha agrupación omitió rendir el informe anual de ingresos y egresos totales, correspondiente al ejercicio del año dos mil, es decir, no rindió un informe defectuoso o con irregularidades sino que como ya quedó demostrado la recurrente omitió rendir dicho informe, lo que conforme con el artículo 35 párrafo 13 inciso c) del citado ordenamiento legal, provocaba la cancelación de su registro.

En tales condiciones, al sustentarse los argumentos de la actora en premisas falsas es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es insuficiente para combatir la resolución reclamada. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En el apartado 7 que se ha dejado precisado al inciso del presente considerando, la agrupación política actora alega la falta de fundamentación de la resolución reclamada.

Esta argumentación es infundada, porque se sustenta en la base implícita e inexacta de que los agravios sobre la infracción a la garantía de audiencia y sobre la ilegalidad de la cancelación del registro de la agrupación recurrente fueron acogidos; sin embargo, esto no es así porque ya se dejó demostrado fueron desestimados.

Por tanto, al sustentarse las alegaciones de la actora en una base inexacta resulta claro que, la conclusión a la que pretende llegar no es válida para combatir el acuerdo reclamado en este recurso de apelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 94 y 99 párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 6, 40, 41, 44, 47, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente recurso de apelación, por cuanto hace al acto reclamado consistente, en el dictamen consolidado rendido el catorce de septiembre del año dos mil, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio del año dos mil.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo CG98/2001 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre del año dos mil uno, por cuanto hace a la cancelación del registro de la agrupación Movimiento Social de los Trabajadores.

**NOTIFIQUESE:** personalmente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Social de los Trabajadores, por oficio acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados; con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, por estar en el desempeño de una comisión oficial, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, en ausencia del Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos, quien también se encuentra desempeñando una comisión oficial. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- El Presidente de la Sala Superior, Magistrado **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Subsecretario General de Acuerdos, **Mario Torres López**.- Rúbrica.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO **MARIO TORRES LOPEZ**, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en setenta y tres fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-063/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, denominada Movimiento Social de los Trabajadores, radicado en ésta Sala Superior. Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 200 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.